



Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL
Demandante:	LUILLY RODRIGUEZ ARROYO.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
Radicado:	23-001-31-05-001-2023-00089-00
ACTUACIÓN:	ACEPTA LLAMAMIENTO, NO ACEPTA RENUNCIA COLPENSIONES, ACEPTA RENUNCIA COLFONDOS S.A.

Vistas las anteriores notas secretariales, estudiará el despacho **a)** las subsanaciones de los llamamientos en garantía presentados por COLFONDOS S.A., **b)** la renuncia de poder presentada por Colpensiones y nuevo poder presentado, **c)** renuncia de poder presentada por COLFONDOS.

- a)** Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar las referidas misivas subsanatorias de los llamamientos en garantía presentados oportunamente por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A oportunamente el 30 de agosto de 2023.

Así las cosas, observa esta célula judicial que los referenciados libelos cumple con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, móvil por el cual se procederá a admitir los llamamientos de garantía impetrados así: 1). COLSEGUROSASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGUROSOS, 2). SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, 3). MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 4). COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Concordante con lo anterior, acorde con lo consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales de las llamadas en garantía: **1).** COLSEGUROS ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGURSOS, **2).** SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, **3).** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. **4).** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., acorde con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, súrtase dichas diligencias modificatorias a través del correo electrónico de las llamadas en garantía, adjuntando también para la realización de dicho acto procesal copia del llamamiento en garantía y de sus anexos (1); así como de la demanda y de sus anexos (2), otorgándosele a dicho sujeto procesal un término de diez (10) días para que concurra al presente litigio.

- b)** Ahora bien, se observa que en fecha 20 de septiembre, el representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó escrito a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por esta última.

Para ello, aporta comunicación de renuncia de poder remitida por JOSÉ DAVID MORALES VILLA desde la cuenta de correo electrónico abojdmoralesv@colpensiones.gov.co a la cuenta de correo electrónico lpvargasa@colpensiones.gov.co.

Por otro lado, se encuentra acreditada la condición de representante legal de dicha organización, al señor JOSÉ DAVID MORALES VILLA.

Ahora bien, la cuenta de correo electrónico abojdmoralesv@colpensiones.gov.co, desde la cual se remitió la comunicación de renuncia del poder, no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la firma apoderada, como tampoco se halla relacionada en el acápite de notificaciones en los escritos allegados en el curso de este proceso, al igual que la cuenta de correo electrónico josedmoralesv@mvorgjuridica.com, desde la cual se remitió la

comunicación de renuncia del poder al correo electrónico de este despacho.

En ese sentido, no se tiene la certeza de que las mencionadas cuentas de correo electrónico corresponden en realidad a la persona jurídica a quien le fue otorgado el mandato, como tampoco se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, se puede ver que la comunicación de renuncia al poder conferido fue allegada a la cuenta de correo electrónico lpvargasa@colpensiones.gov.co, la cual no correspondería a la cuenta de notificaciones judiciales de la entidad poderdante sino a la de un funcionario o representante de la misma. Por tanto, no se estaría dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP aplicables a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del CPT y la SS.

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder conferido a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. Sin embargo, se dará por revocado el poder a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., porque COLPENSIONES designó nuevo apoderado a quien se le reconocerá personería jurídica.

- c) Por último, se observa memorial mediante el cual el Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, presenta la renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada COLFONDOS S.A., como se observa, ésta viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante, por lo que se considera que reúne los requisitos que contempla el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. y en ese sentido, se tendrá por terminado el poder.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada COLFONDOS S.A., para que constituya nuevo apoderado judicial dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Tener por subsanado el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Admitir los llamamientos en garantía, realizado por la demandada COLFONDOS S.A., respecto de las Empresas Aseguradoras **1).** COLSEGUROS ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGUROS, **2).** SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, **3).** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. **4).** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., acorde con lo expuesto en el capítulo motivo de éste proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **convocar** a la empresa **1).** COLSEGUROS ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGUROS, **2).** SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, **3).** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. **4).** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al presente proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022 y Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de los llamamientos en garantía instaurados y córrasele traslado a las llamadas por el término común de diez (10) días.

CUARTO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conferido a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como representante judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo manifestado en precedencia.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la sociedad comercial CHAPMAN WILCHES S.A.S., como apoderada de Colpensiones en los términos y para lo fines establecidos en la escritura pública número 1703 del 03 de octubre

del 2023 de la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá.

SEXTO: Téngase por revocado el poder a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., por parte de COLPENSIONES.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO, abogado identificado con la C.C. 15.646.981 y la T.P. 197.742 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones.

OCTAVO: Tener por terminado el poder que le confirió COLFONDOS S.A. al Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE.

NOVENO: Requerir a la parte demandada COLFONDOS S.A., para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8111bdf4839124bf9cad48ec3513a1cee6efcd2727135b368b9dbb3f83a2085e**

Documento generado en 27/11/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>